

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 7 octubre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá indicar los hechos constitutivos de las causales alegadas, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar toda vez que en las pretensiones solicita que se decrete el divorcio por las causales 1° y 9°, sin embargo, en los hechos no se indica cuáles son los que constituyen dichas causales. Se observa que estas causales no son congruentes con lo pretendido, puesto que nos encontramos ante una demanda de divorcio contencioso y no ante una demanda de divorcio por mutuo acuerdo como lo señala la causal 9°.
- Igualmente, deberá indicarse expresamente la causal o causales de divorcio invocadas, toda vez que el divorcio solo puede decretarse con fundamento en las causales de divorcio que sean alegadas por las partes. No hay lugar a declarar probadas de oficio causales distintas a las indicadas en la demanda.
- Deberá el apoderado judicial de la parte actora informar el correo electrónico de la parte demandada, o, en su defecto, indicar que lo desconoce, toda vez que en el acápite de notificaciones solo se indica la dirección física de la misma, lo cual se considerara rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el cual no enseña que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*, así mismo se advierte que de conocer el correo electrónico deberá indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- Deberá indicar si las partes tienen hijos en común, de ser afirmativo lo anterior y tener hijos menores de edad deberá indicar con respecto a los hijos, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos. Así como lo referente a la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RAD. 080013110008-2022-00392-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. NUBIA CECILIA ALARCON LARA
DDO. LUIS ALBERTO TRILLOS CIFUENTES
AUTO INADMITE

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a608d42ccf43fbb21b0c64076eb81a78190632ba5251c3a5af7f8b9fe193802**

Documento generado en 07/10/2022 10:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**